

que sea de interés real de las partes, porque como ya hemos apuntando a lo largo de la exposición, la sociedad demanda cada vez servicios más complejos.

6^a.- Liderazgo de los Colegios de Abogados entre los colegios profesionales y Cámaras de Comercio, Industria y Navegación sobre la promoción de la mediación a través de charlas, conferencias, cursos.

BIBLIOGRAFÍA:

- 1.- Ley 5/2012, de 7 de julio de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.
- 2.- Hualde Manso, Teresa y Mestrot, Michèle, “La Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles: La transposición de la Directiva 2008/52 en Francia y en España”, Editorial La Ley, 2012.
- 3.- Uri, William, Fisher, Roger y Patton, Bruce, “Obtenga el si”, Editorial Gestión 2000, 2011.
- 4.- Muneer Catarina, Frederic y Vidal Teixidó, Antoni. “La mediación, Resolución pacífica de conflictos. Régimen jurídico y eficacia procesal”, Editorial La Ley, 2013.
- 5.- Redorta, Josep, “El poder y sus conflictos o quién puede más”, Editorial Paidós Ibérica, 2005.
- 6.- Redorta, Josep, “Como analizar los conflictos. La tipología de los conflictos como herramienta de mediación”, Editorial Paidós Ibérica, 2004.
- 7.- Vallejo, Raúl e Diego y Guillén, Carlos, “Mediación, Proceso, tácticas y técnicas”, Editorial Pirámide, 2006.
- 8.- Redorta, Josep, “Gestión de conflictos, lo que necesitas saber”, Editorial UOC, 2011
- 9.- Artículo: Medios alternativos de resolución de conflictos (MARC) en la gestión de siniestros de tráfico en el sector asegurado.
- 10.- Pérez Cuesta, Rocío. Titular del Departamento de Atención al Cliente del Grupo Pelayo, “Medios alternativos de resolución de conflictos (MARC) en la gestión de siniestros de tráfico en el sector asegurado”, 2012.

LA IMPUTABILIDAD COMO CAPACIDAD DE CULPABILIDAD

*Pablo José Cuesta Pastor**

RESUMEN:

De todos es sabido que hasta la entrada en vigor del Código Penal de 1995 no se contenía en su articulado una definición de imputabilidad, éste se limitaba a recoger las causas que la excluían. Hoy en día, este concepto, genuina definición material, puede deducirse, sin ningún género de dudas, del artículo 20.1 y 2 del Código Penal. En este trabajo, pretendemos hacer un repaso de las últimas interpretaciones que la doctrina española ha dado a este instituto jurídico.

PALABRAS CLAVE:

Principio de culpabilidad, capacidad de imputación subjetiva, inimputabilidad, semi-imputabilidad, "acciones liberae in causa".

SUMMARY:

We all know that until the entry into force of the 1995 Penal Code was not contained in its provisions a definition of accountability, it was limited to collecting the excluded causes. Today, this concept, genuine material definition, can be inferred, without any doubt, Article 20.1 and 2 of the Penal Code. In this work we make a review of recent interpretations Spanish doctrine has given this legal institution.

KEYWORDS:

Principle of culpability, capacity allocation subjective, insanity, semi-accountability, "actiones liberae in case."

* Profesor Contratado Doctor de la Universidad de Murcia (pcuesta@um.es)

ÍNDICE

- I. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA IMPUTABILIDAD
- II. NOCIÓN, ÁMBITO Y EFECTOS DE LA IMPUTABILIDAD
- III. MOMENTO DE LA INIMPUTABILIDAD
- IV. LA INIMPUTABILIDAD Y SUS CAUSAS
 - 4.1. ANOMALÍAS O ALTERACIONES PSÍQUICAS
 - 4.2. EL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO
 - 4.3. INTOXICACIÓN PLENA Y SÍNDROME DE ABSTINENCIA
 - 4.4. ALTERACIONES EN LA PERCEPCIÓN DESDE EL NACIMIENTO O DESDE LA INFANCIA
 - 4.5. MINORÍA DE EDAD PENAL

I. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA IMPUTABILIDAD

La imputabilidad, como atribuibilidad, jurídico-penalmente hablando, se refiere a la imputabilidad del agente: condiciones exigidas para considerar que un hecho realizado por una persona pueda serle atribuido²⁴.

Hasta el Código Penal de 1995 no se contenía en la legislación un concepto de imputabilidad. Ésta se limitaba a recoger las causas que la excluían.

Desde un planteamiento propio resulta conveniente ofrecer una definición de culpabilidad, aunque sea en cierta manera resumida, que pueda servir a efectos operativos:

culpabilidad es el reproche personal que se dirige al autor por la realización de un hecho típicamente antijurídico.

No obstante lo anterior, y con independencia de los posicionamientos dogmáticos sobre la culpabilidad²⁵, una parte relevante de la doctrina entiende que constituye el presupuesto o el primer elemento del juicio de culpabilidad, definiéndola como “la capacidad de culpabilidad”. De modo que consiste en un determinado nivel de normalidad en las facultades psíquicas del agente. Ello le permite comprender si la conducta que lleva a cabo es lícita y actuar conforme a dicha comprensión²⁶.

24 Muñoz Conde, F., “Imputabilidad o capacidad de culpabilidad”, *Derecho Penal. Parte General*, 2010, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 361 y 362.

25 Para analizar los diferentes posicionamientos dogmáticos acerca de la culpabilidad en la doctrina española vid. Morillas Cueva, L., *Discurso del Acto de Investidura de Doctor “Honoris Causa” por la Universidad de Almería del Excelentísimo Señor D. Lorenzo Morillas Cueva*, Universidad de Almería, MMXIII, pp. 29 y ss.

26 Martínez Garay, L., “Imputabilidad y elementos del delito”, en *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, CGPJ, Madrid, 2007, p. 96

Desde tales planteamientos, el fundamento del reproche culpabilístico reside en la libertad del ser humano, su racionalidad y en su dignidad personal²⁷. Dicho presupuesto metodológico en el estudio del juicio de culpabilidad, resulta “clave” para la interpretación de la “teoría de la pena”. Asimismo, lo es respecto a la interpretación de las causas de inculpabilidad vigentes en el Código penal²⁸.

En tal sentido, hay que entender las siguientes premisas, defendidas por la mayoría de la doctrina: “No hay pena sin culpabilidad” y “La pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad”.

Un relevante sector doctrinal considera que la imputabilidad ha de proyectarse sobre un concreto hecho cometido por el sujeto. Esto, en principio, se desprende de los propios textos legales, al referirse a la comprensión de la ilicitud del “hecho”²⁹. Recordemos que el juicio de reproche no gira en torno a la bondad o maldad moral de la persona, sino sólo, remarcamos, en relación con el hecho prohibido³⁰.

Estos parámetros nos llevan a fundamentar el citado juicio de reproche, en la idea del haber podido actuar de modo distinto a como se hizo, es decir, en la idea de haber podido actuar de modo conforme al deber³¹. De todos es sabido, que esta idea, por otro lado indemostrable, nos remite al gran debate filosófico por antonomasia del libre albedrío.

Resulta evidente que tal cuestión, la del libre albedrío, no puede ser abordada en profundidad en este trabajo. Pero, no debemos olvidar que la concepción de todo un sistema punitivo en la idea de la esencial libertad humana, o concebirlo sobre la base del determinismo absoluto, son opciones que conducen a planteamientos diametralmente opuestos a todos los niveles³².

Por nuestra parte, aceptaremos el primero sobre la base de una serie de argumentos, a sabiendas de que no son compartidos por parte de la doctrina: la idea de la *libertad humana* como derecho intrínseco al hombre, es un valor que proclaman la mayoría de las constitucio-

27 En cuanto a las tendencias proclives al “determinismo genético” y a las repercusiones que pueda implicar respecto del concepto de imputabilidad, así como respecto del concepto de culpabilidad, vid. las críticas de Peris Riera (Peris Riera, J. M. , “Condicionantes genéticos y responsabilidad penal: ¿hacia un renacimiento de los planteamientos fundadores de la culpabilidad?”, en *Características biológicas, personalidad y delincuencia*, Ed. Comares, Granada, 2003, pp. 103 y ss.

28 Peris Riera, J. M. , “Condicionantes genéticos y responsabilidad penal: ¿hacia un renacimiento de los planteamientos fundadores de la culpabilidad?”, op. cit. , pp. 99-100.

29 Martínez Garay, L. , *La imputabilidad penal (concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos)* , Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 72 y ss

30 Morales Prats, F. , en VV.AA. , “De las causas que eximen de la responsabilidad criminal”, *Comentarios al Código Penal Español. T.I*, Dir. Quintero Olivares, Aranzadi, Navarra, 2011, p. 187.

31 Urruela Mora, A. , *Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica*, Comares, Granada, 2003, pp. 148 y ss.

32 Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte General*, op. cit. , p. 362; Hormazábal Malarée, H. , “Susceptibilidad genética y prevención”, *Características biológicas, personalidad y delincuencia*, Comares, Granada, 2003, pp. 123 y ss.

nes democráticas del mundo. La nuestra lo introduce ya en el artículo 1.1 CE remarcando el carácter de la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico; la idea de la *libertad del hombre* forma parte de la esencia de la dignidad humana. La capacidad de la persona de autodeterminarse conforme a sus valores y a sus pensamientos forma parte de lo característico y diferenciador del ser humano; la *libertad* es el estadio previo a la *responsabilidad*, ya sea de índole jurídica o moral³³.

Así, podemos sentar la conclusión de que la esencia de la culpabilidad radica en la infracción de las obligaciones personales dimanantes de la *norma de deber*. La existencia de dicho deber se haya esencialmente vinculada a la idea de su exigibilidad. De este modo, tenemos que debido es lo que puede ser exigido, y que el presupuesto del principio de culpabilidad no es otro que la exigibilidad³⁴.

Dicho lo anterior, aun cuando solo haya sido a nivel de introducción, centramos ya el estudio del presente epígrafe en el presupuesto³⁵ de la culpabilidad: *la imputabilidad*.

Hoy este concepto, auténtica definición material, puede extraerse inequívocamente del art.20.1 y 2 del CP:

“capacidad del sujeto para comprender la ilicitud del hecho y para actuar conforme a esa comprensión”

En cuanto a la *naturaleza* de la imputabilidad se entiende como “capacidad de culpabilidad”, en la medida en que es capacidad de imputación subjetiva. Por tanto, no es un simple requisito del reproche del injusto, es un componente propio del reproche: en inmediata y personal referencia al agente y al hecho³⁶. Por tanto, se halla en contacto con la salud psíquico-mental del autor, por lo que ha de negarse cuando haya indicios de disminución notable³⁷.

La consecuencia inmediata es que sin imputabilidad no podrá hablarse de culpabilidad ni de pena; podrán configurarse otras consecuencias jurídico-penales, pero no las penas (la peligrosidad podrá hacer surgir medidas de seguridad)³⁸.

33 . Cerezo Mir, J. , “La imputabilidad”, *Curso de Derecho Penal. Parte General (III) . Teoría Jurídica del delito /2*, Tecnos, Madrid, 2001, pp. 16 y ss; VV.AA, *Sinopsis de Derecho Penal. Parte General*, op. cit., pp. 139 y 140.

34 VV.AA, *Sinopsis de Derecho Penal...* op. cit. , p. 140. Vid. también VV.AA. ,*Comentarios al Código Penal. Parte general*, Dir. Córdoba Roda-García Arán, Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 149.

35 En el epígrafe siguiente veremos que se viene utilizando la expresión “presupuesto” de modo “impropio” porque no es el único elemento que representaría ese papel.

36 Díez Ripollés, J. L. , “Aspectos generales de la imputabilidad”, en *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, CGPJ, Madrid, 2007, pp. 15-23

37 Puerta Luis, L. , *Causas de inimputabilidad: anomalías y alteraciones psíquicas.Trastorno mental transitorio*, CGPJ, Madrid, 2007, p.41.

38 VV.AA. , “La capacidad de culpabilidad (la imputabilidad) ”, *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General*, Dir. Zugaldía Espinar, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010. P. 348

II. NOCIÓN DE IMPUTABILIDAD, ÁMBITO Y EFECTOS DE LA IMPUTABILIDAD

Imputabilidad, como ya hemos afirmado, es para nosotros esencialmente capacidad de culpabilidad. El concepto etimológico es atribuir y, por tanto, imputabilidad es igual a atribuibilidad³⁹.

Nos estamos refiriendo, como afirmábamos en el epígrafe anterior, a la llamada “imputabilidad del agente” y no a la llamada “imputabilidad del hecho”.

Así, vamos a tratar la imputabilidad como el conjunto de requisitos y condiciones necesarias para considerar a una persona capaz de imputación⁴⁰. Tanto en nuestro Código penal, como en algunas Leyes Penales de nuestro entorno cultural no se proporciona expresamente un concepto legal de imputabilidad, pero, como hemos afirmado con anterioridad, puede derivarse a *contrario sensu* por referencia a las concretas causas de inimputabilidad.

No resulta difícil llegar a la definición de imputabilidad por referencia a su negativo. Y más allá de que volvamos al estudio pormenorizado de este tema en un epígrafe posterior, recordemos que de la citada operación interpretativa resulta que la noción de imputabilidad con que opera nuestro Código puede formularse en los siguientes términos: imputabilidad es la capacidad de comprender y valorar la licitud del hecho y de actuar según esa apreciación.

La noción de imputabilidad se ha conformado sobre la base de una serie de criterios que no recoge el Derecho Positivo. No obstante, forman parte de la naturaleza de la capacidad de culpabilidad de un sujeto: el conjunto de requisitos psicosomáticos requeridos por la legislación penal vigente. Éstos expresan que la persona tiene capacidad de valorar y comprender la antijuridicidad de la conducta realizada por ella, actuando en los términos requeridos por el ordenamiento jurídico, lo que constituye la imputabilidad jurídico-penal⁴¹.

Una persona es o no capaz de imputación en función de lo que diga el Derecho Penal. La capacidad cognoscitiva y volitiva está determinada a través de un trascendental “momento normativo”. Las condiciones físicas y psicosociales de la persona constituyen un mero presupuesto de la imputabilidad. A través de ellas, la apreciación de la persona como imputable o inimputable se basará, no en meras acciones externas, sino en los pilares sobre los que descansa la esencia misma del Derecho⁴².

39 Peris Riera, J. M. , “*Condicionantes genéticos y responsabilidad penal...*”, op. cit. , p.107.

40 Martínez Garay, L. , “Imputabilidad y elementos del delito”, op. cit. , pp. 95-99

41 VV. AA. , *Sinopsis de Derecho Penal*, op. cit, p. 141; Urruela Mora, A. , *Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica*, op. cit. , p. 158; ya hacía referencia a ello Welzel en su obra *El nuevo sistema del Derecho Penal. Una introducción a la doctrina de la acción finalista (versión española y notas de José Cerezo Mir)* , Ed. Ariel, Barcelona, 1964, p.95.

42 Mezger, E. , “Modernos aspectos de la imputabilidad” en *A.D.P.C.P.*, 1957, pp. 437 y ss; Vid. también Torío López, A. , “Imputabilidad general e individual en la teoría jurídica del delito”, en José Luis Diez Ripollés/ Carlos María Romeo Casabona/Luis Gracia Martín/Juan Felipe Higuera Guimerá (editores) , *La Ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 1017 y ss.

La *noción de imputabilidad*, sin embargo, se trata en este trabajo como capacidad de culpabilidad. Hay que puntualizar que la imputabilidad en el contexto más amplio del juicio de culpabilidad encarna el papel de elemento de dicho juicio, no de presupuesto. A pesar de ello, la relevancia de dicho elemento es decisiva dentro del juicio de culpabilidad. Como afirmábamos en el epígrafe anterior, afirmada la imputabilidad se afirma la posibilidad de imposición de la pena, si aparecen el resto de elementos del juicio de culpabilidad⁴³.

Algunos autores utilizan el término “presupuesto” del juicio de culpabilidad de modo “impropio” porque no sería el único elemento que jugaría este papel. En realidad serían “presupuestos”, en este sentido, todos aquellos elementos que según la mayoría de la doctrina formarían parte del juicio de culpabilidad⁴⁴.

Si negamos la imputabilidad de un individuo entran en juego las categorías del Derecho penal preventivo basado en la peligrosidad y que comporta la imposición de medidas de seguridad, extremos que veremos con más detalle en epígrafes posteriores.

Podemos adelantar que el art. 20.1 CP configura una causa de inimputabilidad (pudiendo denominarla “ausencia de capacidad de culpabilidad”), que consiste en el padecimiento de cualquier anomalía o alteración psíquica por parte del sujeto al tiempo de cometer el delito. Por tanto, este presupuesto queda configurado como una cláusula de “*numerus apertus*”. Aunque lo determinante, es el efecto “esencial”, de carácter psicológico-normativo, de pérdida o ausencia de capacidad para comprender la significación antijurídica del hecho o de la capacidad para actuar conforme a esa comprensión.

A dicho efecto, acotado legalmente y determinante de la inimputabilidad, le podemos atribuir una función de la máxima importancia. De modo, que puede afirmarse que todas las causas de inimputabilidad contenidas en el artículo 20 CP pueden resumirse en la idea de factores que determinan el mencionado efecto psicológico-normativo en el sujeto⁴⁵.

En este sentido, tiene toda la lógica que en el artículo 20.2 CP “*in fine*” se produzca una reiteración legal al respecto. Así, en consonancia con ello, las diferentes causas de inimputabilidad del artículo 20 CP, es decir, cualquier anomalía o alteración psíquica (permanente o transitoria), la intoxicación plena por consumo de drogas o alcohol, la situación de síndrome de abstinencia y la alteración en la percepción, producirán en el individuo la ausencia de la capacidad intelectual y volitiva antes mencionada en orden a producir el efecto eximente completo de responsabilidad criminal⁴⁶.

43 Diez Ripollés, J. L. , “Aspectos generales de la imputabilidad”, op. cit. , pp. 15-23

44 Martínez Garay, L. , “Imputabilidad y elementos del delito”, op. cit. , pp. 79-80.

45 VV.AA, *Sinopsis de Derecho Penal. Parte General*, op.cit, p. 141.

46 Mir Puig, S. , “Causas de inimputabilidad”, *Derecho Penal. Parte General*, Ed. Reppertor, Barcelona, 2011, pp. 570 y 571.

III. MOMENTO DE LA IMPUTABILIDAD

Tiempo del delito, a efectos de la imputabilidad o inimputabilidad es el tiempo de la acción. Todo ello, teniendo en cuenta el diferente tratamiento procesal que en cada supuesto pueda tener la afirmación o negación de la imputabilidad del sujeto en el proceso o durante la fase de ejecución de la pena.

El art. 7 del CP, establece como baremo de determinación de la ley aplicable en el tiempo, el momento de la ejecución de la acción u omisión delictiva.

La ejecución de la conducta es, por tanto, el momento en que se determina la imputabilidad. Todo esto independientemente de que la imputabilidad con posterioridad o con anterioridad a dicho estadio pueda ser diferente. Momento de realización de la acción típica y momento de imputabilidad han de coincidir⁴⁷

La responsabilidad criminal pervive si tras realizar la acción típica en situación de imputabilidad aparece durante el procedimiento una situación de inimputabilidad. Dicho supuesto se halla previsto precisamente en el art. 383 de la LEcrim, previendo el archivo de la causa hasta que se recobre la salud para proceder a su internamiento.

Estos supuestos están incluidos en el art. 20.1 del CP. Se trata, por tanto, de anomalías o alteraciones psíquicas sobrevenidas. Lo que ocurre antes de que se pronuncie la sentencia firme o en los casos en los que la inimputabilidad subyace después de fijada la sentencia. En este supuesto se aplica el art. 60 del CP:

“1. Cuando, después de pronunciada sentencia firme, se aprecie en el penado una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto, garantizando que reciba la asistencia médica precisa, para lo cual podrá decretar la imposición de una medida de seguridad privativa de libertad de las previstas en este Código que no podrá ser, en ningún caso, más gravosa que la pena sustituida. Si se tratase de una pena de distinta naturaleza, el Juez de Vigilancia Penitenciaria apreciará si la situación del penado le permite conocer el sentido de la pena y, en su caso, suspenderá la ejecución imponiendo las medidas de seguridad que estime necesarias.

El Juez de Vigilancia comunicará al Ministerio Fiscal con suficiente antelación, “la próxima extinción de la pena o medida de seguridad impuesta” a efectos de lo previsto por la disposición adicional primera de este código.

2. Restablecida la salud del penado, éste cumplirá la sentencia si la pena no hubiere prescrito sin perjuicio de que el Juez o Tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración, en la medida en que el cumplimiento de la pena resulte innecesaria o contraproducente.”

47 Morales Prats, F., en VV.AA. *Comentarios al Código Penal Español*. op. cit., 2011, p. 197.

Por tanto, podemos extraer la conclusión de que la determinación de este momento se debe efectuar con criterios teleológicos a partir de la naturaleza concreta de la institución de que se trate:

La imputabilidad es un momento del juicio de reproche, y lo reprochado es la ejecución del injusto típico, por ello, la capacidad de reproche debe ser afirmada y medida al tiempo mismo de la fase ejecutiva: al tiempo de la acción⁴⁸.

Como hemos podido analizar, si después de realizada la acción sobreviene la inimputabilidad, la responsabilidad ha existido -y subsiste- pero las medidas pertinentes las adopta el CP (art.60) y la LECRIM (art. 383) . Y si se realiza la acción siendo inimputable y sobreviene después la imputabilidad se actuará conforme a las causas que regulan los efectos de aquella

Algunos han querido ver una excepción a la regla general en los supuestos de las denominadas *Acciones liberae in causa*: casos en los que voluntariamente el sujeto se coloca en una situación de inimputabilidad. No hay excepción alguna a la regla porque en realidad cuando el sujeto voluntariamente comienza a colocarse en la situación de inimputabilidad para cometer el delito se utiliza como instrumento y ha comenzado la acción delictiva⁴⁹.

Sin embargo, conviene matizar esta cuestión, hasta cierto punto polémica en el seno de la doctrina científica.

Hay que recordar que deben situarse en perfecta sintonía las denominadas *acciones liberae in causa* en la frontera del general principio de coincidencia del momento de la imputabilidad respecto del momento de ejecución de la acción típica. Nos referimos a todos aquellos casos en los que el agente se coloca, dolosa o imprudentemente en situación de inimputabilidad, momento en el que ejecuta el delito⁵⁰.

El precepto respecto del cual se produce el contraste de conclusiones de unas tesis y otras en esta materia, es, según la mayoría de la doctrina, el artículo 20.2 CP. Así, este precepto dispone que está exento de responsabilidad criminal “el que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzca efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla, o no se hubiere previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”⁵¹.

Parte de la doctrina, como hemos afirmado, ha querido ver en este precepto la base legal de la interpretación de las denominadas acciones *liberae in causa* como excepciones a un principio general propio del “momento de la imputabilidad”. Sin embargo, se trata de la coin-

48 Martínez Garay, L. *La imputabilidad penal...*, op. cit, p. 422.

49 Martínez Garay, L. *La imputabilidad penal...*, op. cit, p. 423.

50 Díaz Pita, M^a del Mar, “*Actio liber in causa*”, *Culpabilidad y Estado de Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 191-200

51 Martínez Garay, L. , *La imputabilidad penal...* op. cit. , loc. cit.

cidencia entre el momento de imputabilidad y el momento de ejecución de la acción típica. Todo ello en la medida en que la imputabilidad, supuestamente, se retrotraería a un momento previo al estrictamente de ejecución del hecho típico⁵².

Así, entre la Jurisprudencia del Tribunal Supremo podemos destacar la Sentencia 1019/2010, de 2 de noviembre, que nos recuerda que el “modelo de la acción típica” considera como acción típica la “causa libera”, es decir, la acción que causa la desaparición de la capacidad de culpabilidad. Sin embargo, “el modelo de la excepción”, según la citada resolución del Alto Tribunal, no cabe admitirlo en esta materia, ya que se basaría en una dudosa concepción del principio de culpabilidad⁵³.

Numerosos autores defienden estrictamente que “la acción primera, la acción antecedente suministra la razón por la cual se puede y se debe imputar al sujeto la acción posterior llevada a cabo en estado de imputabilidad”⁵⁴

Debemos entender que el precepto contiene, obviamente, las dos modalidades de acciones *liberae in causa*, dolosas o imprudentes. Y no pretende, lógicamente, ni ofrecer un concepto normativo del momento de la imputabilidad ni fijar exactamente cuál sea dicho momento. Podríamos decir que simplemente dispone, de forma clara, una causa de exención de la responsabilidad penal para los supuestos que el precepto expresamente establece.

En realidad, para algunos autores, el sujeto que dolosamente se coloca en situación de inimputabilidad, no es que sea imputable, desde el punto de vista de la responsabilidad penal que se le atribuye. No es que el momento de la imputabilidad se haya retrotraído, sino que en puridad se utiliza a sí mismo para llevar a cabo la acción típica⁵⁵. Se trataría de un régimen muy parecido al de la autoría mediata⁵⁶.

Como establece la STS 1019/2010, de 2 de noviembre, a la que hacíamos alusión, resulta evidente que la *actio liber in causa* presupone que el autor haya causado su propio estado de incapacidad, pues precisamente en ello se basa la posibilidad de considerar la acción previa, que elimina la capacidad, como adecuada al tipo de delito consumado en estado de inimputabilidad. Dicho de otra manera: “la causa de la muerte, en el delito de homicidio, debe haber sido puesta por el autor, por una decisión libre, es decir, adoptada con capacidad de culpabilidad (o, en su caso, con capacidad disminuida de culpabilidad), pues, de lo contrario no es posible configurar la acción típica de causar la muerte a otro”. La acción típica, se ha dicho gráficamente, consiste en estos casos en eliminar la propia capacidad de culpabilidad, de forma consciente y meditada, y previamente a dar comienzo a la acción.

52 Morales Prats, F., en VV.AA. *Comentarios al Código Penal Español*. op. cit. , , p. 197.

53 Vid. también en este sentido la STS 829/1993, de 14 de abril, la cual hace hincapié en que “el modelo de la acción típica” mantiene en la actualidad su preferencia.

54 Díaz Pita, M^a del Mar, “*Actio liber in causa*”, *Culpabilidad y Estado de Derecho*, op. cit. , p. 72.

55 Martínez Garay, L. , *La imputabilidad penal...*, op. cit , loc cit.

56 Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte General*, op. cit. , p. 375.

Sin embargo, no podemos decir que se dé la ruptura de estos dos momentos para el caso de las denominadas acciones *liberae in causa* imprudentes. Hay que recordar que su fundamento legal, también se halla en la norma analizada (introducida por el Código penal de 1995) . Esto es debido a que quien previó o hubiese debido prever la comisión del delito al tiempo en que no sufría ni la intoxicación plena alcohólica o tóxica de que se tratase, puede hacerlo en el mismo plano valorativo señalado anteriormente. Resultando que, desde el plano jurídico-penal, aparece como responsable del resultado que en régimen causal por imprudencia se produjo⁵⁷.

Las reglas y teoría general en torno a la imprudencia son perfectamente aplicables para tales casos. Verbigracia, el conductor de cualquier transporte público ha debido tener en cuenta que tras una importante ingesta alcohólica , unas horas antes de iniciar su servicio, podría ocasionar un resultado mortal respecto del pasaje o terceros. Resulta evidente que el momento de la imputabilidad no se ha retrotraído, sino que la conducta imprudente tiene lugar con anterioridad al inicio de la conducción del autobús. La infracción del deber de cuidado da comienzo en el momento del consumo de alcohol, de modo que las reglas para la afirmación de la imprudencia son estrictamente las mismas que para cualquier otro delito imprudente⁵⁸.

IV. LA INIMPUTABILIDAD Y SUS CAUSAS

La *inimputabilidad* no es más que la imputabilidad “a sensu contrario”. Por tanto, implica la negación de los requisitos psicosomáticos que permiten afirmar la capacidad de una persona para comprender la acción típica. Se trata de valorar su significación antijurídica y adaptar su comportamiento a dicho entendimiento. En consecuencia, la teoría de la inimputabilidad no es más que “el negativo” de la teoría de la imputabilidad⁵⁹.

Nuestro Código Penal, prevé como *causas de inimputabilidad* las siguientes: las anomalías o alteraciones psíquicas (art. 20.1) ; el trastorno mental transitorio (art. 20.1) ; el estado de intoxicación plena (art. 20.2) ; alteraciones de la percepción (art. 20.3) ; y la minoría de edad penal (art. 19) , si bien esta última con particulares connotaciones.

De todos es sabido que no todo acaba con las causas de exclusión de responsabilidad criminal por inimputabilidad. No podemos olvidar que nuestra Ley Penal también prevé un sistema de circunstancias atenuantes. Tales atenuantes, que veremos posteriormente, constituyen un sistema dentro del cual pueden darse situaciones de semiimputabilidad. Se trata, en puridad, de situaciones intermedias padecidas por el sujeto al momento de la conducta en

57 Díaz Pita, M^a del Mar, “*Actio liber in causa*”, *Culpabilidad y Estado de Derecho*, op. cit. , pp. 291-200

58 VV.AA, *Sinopsis de Derecho Penal...*op. cit. , p. 144.

59 Orts Berenguer, E.- González Cussac, J. L. , “La imputabilidad”, *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 186

las que, por así decirlo, sus facultades intelectivas y volitivas no desaparecen completamente pero sí quedan seriamente mermadas⁶⁰.

Creemos interesante recoger un cuadro clasificatorio de causas de inimputabilidad y de imputabilidad disminuida que coincide esencialmente con el elaborado por autores como Mir Puig⁶¹:

A) Causas de inimputabilidad.

A.1. Anomalías o alteraciones psíquicas:

1) Psicosis o auténticas enfermedades mentales (psicosis endógenas) :

- a) Esquizofrenia;
- b) Psicosis maniácodepresivas, en sus múltiples variedades;
- c) Psicosis delirantes (paranoia y enfermedades paranoicas) ;
- d) Epilepsia, en sus distintas formas;
- e) Psicosis exógenas
- f) Toxifrenias; y
- g) Psicosis orgánicas, en sus distintas formas.

2) Reacciones vivenciales o modos de elaborar anormalmente estímulos emocionales: Grupo de enfermedades psicógenas (neurosis, histerias, fobias, angustias, ansias, etc. En una palabra, disturbios psicológicos de la personalidad) .

3) Oligofrenia:

- a) Idiocia;
- b) Imbecilidad; y
- c) Debilidad mental.

4) Demencia senil en sus manifestaciones.

A.2. Trastorno mental transitorio:

- 1) Enajenación con carácter transitorio;
- 2) Brotes esquizofrénicos catatónicos;
- 3) Estados episódicos maniácodepresivos;
- 4) Estado crepuscular epiléptico;
- 5) Estados iniciales de parálisis general progresiva en las remisiones;

60 VV.AA., “El artículo 20 CP”, *Código Penal (concordado y comentado con Jurisprudencia y Leyes penales especiales y complementarias)* , Dir. Rodríguez Ramos, La Ley (grupo Wolters Kluwer) , Madrid, 2011, p. 177

61 VV.AA., *Sinopsis de Derecho Penal...* op. cit. , p. 145-147; Mir Puig, S. , *Derecho Penal. Parte General*, op. cit. , pp. 575-579.

6) Trastornos producidos por traumas craneales o ciertas enfermedades mentales, como, por ejemplo, encefalitis;

7) Estado pleno de embriaguez;

8) Síndrome amnésico y estados de debilidad hiperestésico emocional;

9) Determinadas toxicomanías; y

10) Algunas situaciones de reacciones psicógenas (depresiones activas delirios, histerias, fobias, etc.) .

A.3. Personalidades Psicopáticas:

Se comprende aquí la exhaustiva tipología de K. Scheneider;

1) Psicópatas hipertímicos;

2) Psicópatas depresivos;

3) Psicópatas inseguros de sí mismos;

4) Psicópatas fanáticos;

5) Psicópatas necesitados de estimación;

6) Psicópatas lábiles del estado de ánimo;

7) Psicópatas explosivos;

8) Psicópatas desalmados;

9) Psicópatas abúlicos;y

10) Psicópatas asténicos.

B) Causas de imputabilidad disminuida

1) Fiebre;

2) Dolor;

3) Mutilaciones y traumatismos;

5) Estados críticos de la mujer y del hombre;

6) Personas drogadas;

7) Personas de reacciones primitivas (Kretschmer) ;

8) Personas de reacciones explosivas;

9) Actos de corto circuito (Kretschmer) ;

10) Sugestión;

11) Pasiones y obsesiones;

12) Angustias y fobias;

13) Estados afectivos e intelectuales mórbidos;

- 14) Estados histéricos y neuróticos;
- 15) Comportamientos delirantes;
- 16) Alucinaciones e impulsiones;
- 17) Psicosis intermitentes ;y
- 18) Disociaciones éticas y esquizofrénicas del comportamiento humano

1.- ANOMALIAS Y ALTERACIONES PSIQUICAS (ART. 20.1º CP)

“El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”

De este modo, se produce la superación definitiva de una tendencia histórica a fundamentarla en razones de base patológica: se convierte así en una causa de carácter mixto psiquiátrico-psicológico. Tal que se abandonan anteriores terminologías que hacían referencia al “enajenado” (CP de 1944) , al estado de demencia o delirio (CP 1822) , al loco o demente (CP de 1848) , o al “imbécil” y el loco (CP de 1870) .

Por tanto, las anomalías biológicas no son *conditio sine qua non* para apreciar la inimputabilidad, que puede darse en los sujetos carentes de cualquier clase de patología, pero tampoco son condición suficiente para apreciar que el sujeto que las sufre es, *per se*, inimputable. Resulta necesario, aunque no por ello sea preciso adentrarnos en un discurso de naturaleza médica ajeno al jurista, la referencia a la ciencia psiquiátrica y más en general a la ciencia médica, cuando de alteraciones o anomalías psíquicas tratamos⁶².

Podríamos afirmar que las *psicosis* son un grupo nutrido de enfermedades mentales estrictamente consideradas. Se caracterizan porque el proceso patológico se desarrolla en un individuo hasta el momento sano o, como mucho, con una predisposición especial. Y se da en cualquier momento de su ciclo vital. La enfermedad produce trastornos de las funciones psíquicas y suele mutar profundamente hasta las raíces más profundas de la personalidad, la esencia del ser. Genera, de esta forma, un efecto masivo que alcanza, comúnmente, la totalidad de la vida psíquica. Se pueden clasificar en: a) orgánicas, en las que el trastorno reviste un carácter biológico; b) tox infecciosas, en las que el trastorno se origina a partir de intoxicaciones de toda índole; y, c) funcionales, en las que el trastorno tiene un carácter orgánico, como es el caso de las esquizofrenias en sus diversas modalidades, catatónicas, paranoicas, hebefrénicas y simples⁶³.

En cuanto a las *neurosis*, para parte de la doctrina se hace preciso tratarlas en singular, pero para la mayoría deben tratarse en plural. Podemos decir que abarcan una serie de tras-

62 VV.AA, *Sinopsis de Derecho Penal. Parte General*, op. cit. , p. 147; Iglesias Río, M. A. “La eximente de “anomalía o alteración psíquica”, *ADPCP*, Vol. LVI, p. 153.

63 Mir Puig, S. , *Derecho Penal. Parte General*, op. cit., pp. 575 y 579; Quintero Olivares, G. , *Locos y culpables*, Aranzadi, Navarra, 1999, pp. 95 y ss; Puerta Luis, L. , “Causas de inimputabilidad: anomalías y alteraciones psíquicas. Trastorno mental transitorio”, en *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, CGPJ, Madrid, 2007. , p. 51.

tornos adaptativos que incluso quedarían englobadas dentro de las reacciones y desarrollos anormales de la esfera psíquica. Se trataría de una patología mental que no afecta a las cualidades esenciales de la personalidad y cuyo sujeto es dramáticamente consciente: angustia, obsesión, fobias e histerismo constituyen las principales neurosis⁶⁴.

Desde el punto de vista jurídico, las psicosis producen una sintomatología que implica la inimputabilidad del individuo que las padece. Las neurosis, por el contrario, son consideradas perturbaciones mentales menos graves, por lo que generalmente no determinan la completa ausencia de imputabilidad y, por tanto, la mayoría de la doctrina entiende que pueden dar lugar a una imputabilidad disminuida. Los trastornos neuróticos más graves podrían incluirse dentro de lo previsto en el art. 20.1 CP⁶⁵.

La *psicopatía* es una alteración que va más allá de los límites razonables de la personalidad, es decir, constituye una auténtica patología de la personalidad. Puede definirse como una falta de empatía emocional, combinada con el desarrollo de la empatía o facultades cognitivas hasta límites insospechados. Este trastorno presenta influencias en la vida social y suele degenerar en una falta de “auténtica” adaptación al ambiente social en el que se desenvuelve el sujeto. El raciocinio y la libertad de decisión permanecen intactos. No obstante, asociados a otras enfermedades, pueden originar una alteración, disminución o aminoración del aspecto volitivo y cognoscitivo.⁶⁶

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado tanto las *neurosis* como las *psicopatías* como supuestos de imputabilidad disminuida y en muy raras ocasiones supuestos de inimputabilidad, que por lo general resultan muy excepcionales y especialmente graves⁶⁷.

El caso de los *psicópatas* plantea el dilema entre culpabilidad y prevención de forma emblemática. Desde el punto de vista de la culpabilidad, el trastorno psicopático, como hemos afirmado anteriormente, podría determinar una atenuación de la pena. Esto contrasta, desde el punto de vista de la protección de la ciudadanía, con la especial peligrosidad de determinadas personalidades psicopáticas que exigirían radicales medidas de seguridad. Conciliar las necesidades del principio de culpabilidad y las de la prevención se convierte en una ardua tarea en estos casos⁶⁸.

Las *oligofrenias* engloban toda una serie de casos de déficit de inteligencia que se producen por una enfermedad o malformación orgánica generando un retraso en el desarrollo mental del sujeto. Si bien todas las oligofrenias tienen el carácter de permanentes, no todos los

64 Puerta Luis, L. , “Causas de inimputabilidad: anomalías y alteraciones psíquicas. Trastorno mental transitorio”, op. cit. , pp. 68-73; García Blázquez, M. , *Análisis médico-legal de la imputabilidad en el Código Penal de 1995 (un análisis médico-legal del art. 20.1 y 20.2)* , Comares, Granada, 1997,p. 137

65 Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte General*, 2010, op. cit, pp. 370-371.

66 García Blázquez, M. , *Análisis médico-legal de la imputabilidad en el Código Penal de 1995 ...* , op. cit. , pp. 116 y ss.

67 Mir Puig, S. , *Derecho Penal. Parte General*, op. cit. , pp. 581-582.

68 Morales Prats, F., en VV.AA. *Comentarios al Código Penal Español*, op. cit. , p. 190; Bertolino, M. , “Perfiles viejos y nuevos de la imputabilidad penal”, *CPC*, N° 45, Edersa, 1991,p. 598

casos comprendidos en dicha terminología tienen el mismo alcance. Y, como consecuencia, no tendrán la misma calificación penal⁶⁹. Es preciso tener en cuenta, muy especialmente, la profundidad del déficit intelectual y las circunstancias que rodean el caso concreto⁷⁰.

Obviamente, no es lo mismo la actuación del individuo en una situación complicada y ante un hecho cuya significación jurídica requiere conocimientos o valoraciones complejas, que la de quien vulnera normas jurídico-penales elementales que podríamos considerar pertenecientes al “Derecho Natural”.

La psiquiatría ha fijado, basándose en los tests de medición de la inteligencia e integración de los valores sociales una cuádruple distinción dentro de las oligofrenias, que podría resumirse del siguiente modo⁷¹:

A) Situaciones de coeficiente por debajo del 25, correspondientes a la llamada *oligofrenia profunda o idiocia* cuya edad mental se fija por debajo de la edad de cuatro años, de modo que los sujetos en ellos comprendidos son totalmente inhábiles para adquirir los conceptos de relación social y para dirigir su conducta;

B) Los coeficientes entre el 25 y el 50, corresponden a una edad mental entre los ocho y cuatro años. Se identifican con la oligofrenia de mediana intensidad o imbecilidad. Los que la padecen, especialmente en sus límites superiores o grados menos profundos, pueden adquirir nociones sobre las normas de comportamiento y poseer cierta capacidad de elección. Por este motivo, se consideran sus actos susceptibles del reproche penal si bien con imputabilidad disminuida. Consecuentemente, resulta atenuada su responsabilidad en los términos privilegiados de una eximente incompleta;

C) Los coeficientes entre el 50 y el 70, con una edad mental entre los ocho y nueve años, son calificados como “oligofrénicos mínimos” o débiles mentales. Su responsabilidad resulta, en consecuencia, disminuida en mayor o menor grado, según la intensidad de su déficit o la complejidad del acto ejecutado. En caso de débiles mentales en grado menor cabe aplicarles sólo una atenuante simple por analogía, en función de su capacidad de discernimiento sobre la trascendencia del acto ejecutado y de la percepción de la intimidación de la pena a él asociado; y

D) Las personas cuyo coeficiente se halla por debajo de la normalidad, son denominados “*border line*” o torpes. En general son imputables, salvo que su conducta se vea alterada por otros elementos psico-somáticos o ambientales. De estos factores se podría deducir que actuaron con una influencia reductora de su plena imputabilidad. .

La *epilepsia* es una patología cerebral de base somática. Producida por distritmias eléctricas. Puede afectar a un territorio anatómico más o menos amplio. Según su topografía

69 Puerta Luis, L. , “Causas de inimputabilidad: anomalías y alteraciones psíquicas. Trastorno mental transitorio”, op. cit. , pp. 64-68.

70 García Blázquez, M. , *Análisis médico-legal de la imputabilidad en el Código Penal de 1995 ...* , op. cit. , pp. 135 y ss

71 VV.AA, *Sinopsis de Derecho Penal. Parte General*, Dir. Cobo del Rosal, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 149 y 150.

puede derivarse una sintomatología variada, tanto en la esfera física como psíquica. Lo que la caracteriza son las llamadas “crisis” o “ataques epilépticos”. Posiblemente a ello debamos la etimología del vocablo que, procedente del griego y significa “sorpresa”. Es su carácter brusco, generalmente inesperado, lo que justifica esa naturaleza sorpresiva tanto para el enfermo como para el observador. Este último, a veces asiste a una crisis cuando aparentemente el sujeto enfermo está estrictamente “normal”, incluso conversando sin problemas. Las auras epilépticas o estados crepusculares se caracterizan porque el individuo tiene profundamente mermadas sus facultades cognoscitivas y volitivas pero no anuladas⁷².

En este último caso, sólo resulta parcialmente imputable y, por tanto, lo adecuado es la aplicación de la eximente incompleta de enajenación mental. También en cuanto a la denominada epilepsia sintomática o residual, en tanto genere ataques comiciales o equivalentes. Es irrelevante jurídico-penalmente la denominada epilepsia larvada. Generalmente, en los supuestos más graves de ataques epilépticos se considera la inimputabilidad si la conducta se realiza en estado crítico o postcrítico. En cambio, si la acción transcurre en un estado intercrítico se aplicaran los llamados supuestos de semimputabilidad⁷³.

Ha de decirse que las consecuencias jurídicas de la apreciación por parte de los Tribunales⁷⁴ de la situaciones de inimputabilidad dan lugar a la aplicación de una serie de preceptos:

El art. 20 *in fine* del CP dispone que “en los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código”. Además, el artículo 101.1 CP establece que:

“Al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1º del artículo 20, se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie, o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo. Del mismo modo, contempla en su número dos textualmente que “El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.”

Por otro lado el artículo 20.1.2 establece:

“El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiere sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión”

72 García Blázquez, M. , *Análisis médico-legal de la imputabilidad en el Código Penal de 1995 ...* , op. cit. , pp. 125 y ss.

73 VV.AA. , *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General*, Dir. Zugaldía Espinar, op. cit. , p. 351.

74 En este sentido conviene destacar las SSTS núm. 482/2010, de 4 de mayo; 1019/2010, de 2 de noviembre; 1142/2010, de 21 de diciembre; 65/2011, de 2 de febrero; 335/2011, de 26 de abril; 1167/2011, de 4 de noviembre; 503/2012, de 5 de junio.

Se trata de una variedad de la alteración psíquica cuya peculiaridad radica en la brevedad de su duración temporal. Por más que tradicionalmente la jurisprudencia viniera exigiendo algún tipo de base patológica esto no tenía sustento legislativo alguno: lo esencial es que se produzca una alteración plena de la consciencia y de la voluntad⁷⁵.

La falta de propósito para delinquir se entiende como sinónimo de “para cometer el delito concreto que efectivamente se llevó a cabo”, interpretación más acorde con la finalidad legislativa y con el principio de culpabilidad⁷⁶. Y podemos decir, de entrada, que las consecuencias jurídicas son las mismas que en el caso de la alteración psíquica aunque con las peculiaridades propias de la temporalidad del trastorno.

En este sentido, los requisitos para que se produzca la causa de la exclusión de la responsabilidad criminal son los siguientes⁷⁷:

1º Que se dé la merma total o muy intensa de las facultades intelectivas y volitivas;

2º Debe generarse de forma más o menos brusca y súbita, pero no de forma muy extensa, pudiendo prolongarse a lo largo de varias horas o días;

3º Ha de ser causada de forma directa e inmediata. Los estímulos del impacto psíquico pueden deberse a elementos endógenos o inherentes a la personalidad del agente o exógenos al mismo tiempo.

4º Como ya hemos afirmado, debe estar motivada por un estado no necesariamente patológico, frente al criterio de algunas sentencias de nuestro

Tribunal Supremo que han requerido una base patológica innecesaria limitando la operatividad de la eximente.

5º El agente no puede haberlo causado intencionadamente.

6º Es preciso diferenciarlo de los estados emotivos o pasionales que operan como atenuantes. Por ejemplo, el trastorno mental transitorio aunque pasajero exige de una cierta duración que no se da en el arrebato.

2. INTOXICACIÓN PLENA Y SÍNDROME DE ABSTINENCIA (ART. 20.2 CP)

“El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo

75 Luis-Román Puerta, L. , “Causas de inimputabilidad: anomalías y alteraciones psíquicas. Trastorno mental transitorio”, op. cit. , pp. 77-82.

76 Orts Berenguer, E.- González Cussac, J. L. , *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, op. cit. , p. 188.

77 VV.AA, *Sinopsis de Derecho Penal. Parte General*, op. cit. , pp. 149 y 150.; Mir Puig, S. , *Derecho Penal. Parte General*, op. cit. , pp. 587-592.

la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”

En la práctica hay que relacionar la naturaleza de la sustancia fuente de la inimputabilidad y la naturaleza de la acción delictiva. Como consecuencias jurídicas, a priori, hallamos la irresponsabilidad penal por inculpabilidad, si la inimputabilidad es total; la atenuación cualificada del 21.1º si la imputabilidad es parcial; y la atenuación simple de la circunstancia atenuante del 21.2º⁷⁸.

En cualquier caso, según lo previsto en el art.102.1º “*a los exentos de responsabilidad penal conforme al nº 2 del art.20 se les aplicará, si fuere necesaria, la medida de internamiento en centro de deshabitación público, o privado debidamente acreditado u homologado, o cualquiera otra de las medidas previstas en el apartado 3º del art.96*”⁷⁹

Por tanto, insistimos en que los *estados de intoxicación plena*, quedan recogidos como causas de inimputabilidad en el art. 20.2 del CP⁸⁰.

Podemos decir que las *intoxicaciones plenas* no se hallan preordenadas al delito. Se hallan presentes en el momento de la comisión del mismo y son debidas al “consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos”. Para gran parte de la doctrina debemos asimilar al toxicómano o drogadicto con un enfermo mental y, en consecuencia, una persona necesitada de tratamiento. La cuestión de que sea un individuo que requiere una cura terapéutica nos lleva firmemente a creer que se trata de un “enfermo”, pues sólo los enfermos, bien por enfermedad física, o bien por enfermedad psíquica, necesitan tratamiento⁸¹.

Asimismo, el citado artículo 20.2 CP abarca el *síndrome de abstinencia inhabilitante*, es decir, aquél producido por la falta de consumo de sustancias de las que se dependen. La clave es que ha de resultar de tal magnitud que impida al sujeto comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión⁸².

Insistimos en que la consecuencia jurídica de la aplicación del mencionado precepto, más allá de determinar la exención de responsabilidad criminal impone la aplicación del artículo 102 del CP, es decir, la medida de internamiento en centro de deshabitación público o priva-

78 Obregón García, A. , “La eximente del art. 20.2, inciso 1º, CP: estado de intoxicación plena por consumo de alcohol u otras drogas”, en *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, CGPJ, Madrid, 2007 pp. 210-211; Respecto de la atenuante contenida en el art. 21.2 conviene destacar las STSS625/2010, de 6 de julio y 457/2010, de 25 de mayo..

79 Suárez-Mira Rodríguez, C. , *La imputabilidad del consumidor de drogas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 187 y ss.

80 Obregón García, A. , “La eximente del art. 20.2, inciso 1º, CP: estado de intoxicación plena por consumo de alcohol u otras drogas”, op. cit, pp. 171-179.

81 Castelló Nicás, N, *La imputabilidad penal del drogodependiente*, Comares, Granada, 1997, pp. 199 y ss.

82 Castelló Nicás, N. , “Causas de inimputabilidad: drogadicción” en *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, CGPJ, Madrid, 2007,p. 418; Suárez-Mira Rodríguez, C. , *La imputabilidad del consumidor de drogas*, op. cit. , pp. 143 y ss.

do. Dicho internamiento no podrá prolongarse más de lo que hubiese durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiere sido declarado culpable (responsable) ⁸³.

Debe tenerse en cuenta que puede aplicarse la eximente incompleta derivada de la *toxicofrenia*. Para ello, es necesaria una profunda perturbación en las facultades psíquicas con deterioro de la personalidad y disminución notoria de la capacidad de autocontrol. También podría aparecer asociada a otras deficiencias o trastornos psíquicos o determinar un síndrome de abstinencia intenso. En este caso, debería determinar una grave disminución de la capacidad para comprender la ilicitud del hecho delictivo cometido bajo la influencia de las drogas, o para actuar conforme a tal comprensión⁸⁴.

3.- ALTERACIONES DE LA PERCEPCION DESDE EL NACIMIENTO O DESDE LA INFANCIA (ART. 20.3º CP)

“El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad”

Hay que hacer hincapié en la inconveniencia de la redacción legal. El problema radica en que no se precisa a qué alteración de la conciencia de la realidad se está refiriendo (no la sensible, por ejemplo) . Por tanto, habrá que interpretar que se refiere a la realidad normativa, en última instancia a la significación antijurídica del hecho⁸⁵.

Como consecuencias jurídicas podemos determinar la irresponsabilidad penal por inculpabilidad, si la inimputabilidad es total; asimismo, la atenuación cualificada si la imputabilidad es parcial como expresa el artículo 21.1º CP. En cualquier caso, es preciso tener en cuenta lo previsto en el art. 103.1: *“A los que fueren declarados exentos de responsabilidad conforme al nº 3 del art. 20, se les podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento en un centro educativo especial o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3º del art. 96”*⁸⁶.

No obstante, en general podemos decir que las *alteraciones de la percepción* son recogidas como causa de inimputabilidad en el artículo 20.3 del Código Penal con una mejora en la redacción respecto de la histórica sordomudez⁸⁷.

Por otra parte, debemos concluir recordando lo que afirma el artículo 103.1-*in fine*: *“el internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiera sido declarado responsable y, a tal efecto, el Juez o Tribunal fijara en la sentencia ese límite máximo”*.

⁸³ Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte General*, op. cit. , pp. 373-374; Suárez-Mira Rodríguez, C. , *La imputabilidad del consumidor de drogas*, op. cit. , pp. 187 y ss.

⁸⁴ Morales Prats, F., en VV.AA. *Comentarios al Código Penal Español. T.I*, Dir. Quintero Olivares, Aranzadi, Navarra, 2011, p. 192-195; VV.AA, *Sinopsis de Derecho Penal. Parte General*, op. cit. , p. 152.

⁸⁵ Carmona Salgado, C. , “Causas de inimputabilidad: alteración de la percepción” en *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, CGPJ, Madrid, 2007,p.463.

⁸⁶ Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte General*, op. cit. , pp. 373-374.

⁸⁷ VV.AA. , *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General*, op. cit. , p. 355 y 356.

4.- MINORIA DE EDAD (ART. 19 CP)

“Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código”

Se trata de una causa de exención de la responsabilidad penal, pero técnicamente no es en sentido estricto una causa de inimputabilidad propia dado que no impide el reproche culpabilístico completo, sólo aparta de la aplicación del Código “de adultos”, no de la responsabilidad penal total⁸⁸.

El artículo 19-*in fine* establece: *“Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor”*

Por tanto, sí hay una responsabilidad penal de los menores: la regulada por la Ley Orgánica de la Responsabilidad penal de los menores (LO 5/2000, de 12 de enero, modificada por las LO 7 y 9/2000, 15/2003 y 8/2006) .

Lo más representativo es: 1º) que se trata de Leyes que diseñan una responsabilidad penal propia de los menores de 18 años y mayores de 14; y 2º) Que rige el principio de oportunidad y el de superior interés del menor. La mayor peculiaridad procesal es la atribución de la instrucción al Ministerio Fiscal⁸⁹.

Llegados a este punto, se hace conveniente recordar que la Disposición Final séptima del Código Penal preceptuaba que: *“No obstante lo anterior, queda exceptuada la entrada en vigor de su artículo 19 hasta tanto adquiera vigencia la Ley que regule la responsabilidad penal del menor a que se refiere dicho precepto”*.

Así, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 5/2000, de doce de enero, que regula la responsabilidad penal de los menores, resulta ya plenamente operativo el artículo 19 del Código Penal. La LO 4/1992, de cinco de junio, constituye un precedente de esta Ley, por cuanto los principios informativos de los mismos coinciden con los de la LO 5/2000, en cuanto a la reforma de la ley reguladora de la competencia y el procedimiento del juzgado de menores. Recordemos que esta norma fue promulgada como consecuencia de la STC 36/1991, de catorce de febrero.

Los principios acuñados por la LO 5/2000 son los siguientes⁹⁰:

a) La responsabilidad penal de los menores presenta frente al Código Penal un carácter primordial de intervención educativa. Éste trasciende a todos los aspectos de su regulación

88 Bueno Arús, F. , “Menor de edad: imputabilidad o inimputabilidad *sui generis*. Influencia en este punto de la Ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor” en *Actual doctrina de la inimputabilidad penal*, CGPJ, Madrid, 2007,p. 340.

89 Bueno Arús, F. , “Menor de edad: imputabilidad o inimputabilidad *sui generis*. Influencia en este punto de la Ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor”, op. cit, pp. 357-358.

90 Ventas Sastre, R. , *La minoría de edad penal*, Ed. Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2003, pp. 229 y ss. ; Mir Puig, S. , *Derecho Penal. Parte General*, op. cit. , pp. 595-599; VV.AA, *Sinopsis de Derecho Penal. Parte General*, op. cit. , pp. 153-154.

jurídica y determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector.

b) Existe una *edad límite* de dieciocho años establecida por el Código penal que precisa de otro límite mínimo a partir del cual comienza la posibilidad de exigir esa *responsabilidad del menor* y que se ha concretado en los catorce años. Existe la convicción de que la infracciones cometidas por los niños menores de esta edad, son en general irrelevantes. También se defiende que en los raros supuestos en que aquellas pueden producir alarma social, son suficientes, para darles una respuesta igualmente adecuada, los ámbitos familiar y asistencial civil, sin necesidad de la intervención del “aparato coercitivo” del Estado.

c) Se prevén medidas de naturaleza preventivo especial, en lugar de represivas, es decir, dirigidas hacia la efectiva reinserción social y el superior interés del menor⁹¹.

d) Son reconocidas explícitamente todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos contenidos en la Constitución y de las específicas exigencias de los intereses del menor.

e) Se da una diferenciación de diversos tramos o niveles a efectos procesales y sancionadores según la categoría de infractores menores de edad.

f) Se flexibiliza en la adopción y ejecución de las medidas tomadas con el menor, según lo aconsejado por las circunstancias del caso concreto.

g) El superior interés del menor sirve de orientación tanto para el procedimiento como para las medidas que se adopten. Éste ha de ser valorado preferentemente con criterios técnicos y no de tipo formalista por equipos profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas.

h) La protección del interés del perjudicado o víctima del acto cometido por el menor prevalece. En este sentido, el procedimiento para el resarcimiento, en su caso de daños y perjuicios, ha de ser rápido y poco formalista.

i) El enjuiciamiento para procedimientos por delitos graves cometidos por mayores de dieciséis años requerirá el establecimiento de un régimen de intervención del perjudicado, en orden a salvaguardar el interés de la víctima en el esclarecimiento de los hechos.

j) Se establecerá un sistema de garantías, en especial la presunción de inocencia, evitando la obstaculización de los criterios educativos y de valoración del interés del menor que deben presidir el proceso.

k) Se producirá una flexible aplicación del principio de la “pena necesaria”. Nos referimos a dotar de relevancia a las posibilidades de no apertura del procedimiento o renuncia al mismo; también al resarcimiento anticipado o conciliación entre el infractor y la víctima; y, por último, a los supuestos condicionales de la medida impuesta o de sustitución de la misma durante su ejecución.

91 Peris Riera, J. M. , “El modelo de mediación y reparación en el nuevo marco de la responsabilidad penal de los menores previsto por la Ley Orgánica 5/2000”, *La Ley*, Madrid, 2001, pp. 2 y ss.

De todos es sabido que sobre la base de los principios aludidos, se establece como *límite mínimo de edad* los catorce años. Éste es un requisito indispensable para esta clase de responsabilidad sancionadora a menores⁹². No obstante, en el ámbito de aplicación de la Ley y dependiendo de la gravedad de las consecuencias por los hechos cometidos debemos diferenciar dos grupos: el primero, aplicable entre mayores de catorce años e iguales o menores de dieciséis; y el segundo, destinado a los mayores de dieciséis años, pero sin exceder de dieciocho años.

Efectivamente, ambos grupos requieren tratamientos diferentes desde un punto de vista científico y jurídico, ya que se considera que presentan cualidades diferentes⁹³. Junto con lo anterior, es preciso añadir que para el supuesto de los mayores de dieciséis años que hayan cometido hechos típicos efectuados con violencia, intimidación o peligro para las personas el tratamiento constituirá una agravación específica.

Sin embargo, el art. 69 del CP, contiene una prevención: la aplicación de la Ley de menores para los individuos comprendidos entre los dieciocho y los veintiuno. Se trata de aquellos casos en que atendiendo a las circunstancias personales, el grado de madurez del agente, así como a la naturaleza y gravedad de las conductas, el Juez así lo considere.

92 Bueno Arús, F. , “Menor de edad: imputabilidad o imputabilidad *sui generis*. Influencia en este punto de la Ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor”, op. cit. ,p. 357.

93 Ventas Sastre, R. , *Estudio de la minoría de edad desde una perspectiva penal, psicológica y criminológica*, Ed. Instituto de Criminología de la Universidad complutense de Madrid, Madrid, 2002, pp. 63 y ss.

BIBLIOGRAFÍA

Bertolino, M. , “Perfiles viejos y nuevos de la imputabilidad penal”, *CPC*, Nº 45, Edersa, 1991

Bueno Arús, F. , “Menor de edad: imputabilidad o imputabilidad *sui generis*. Influencia en este punto de la Ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor” en *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, CGPJ, Madrid, 2007

Carmona Salgado, C. , “Causas de inimputabilidad: alteración de la percepción” en *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, CGPJ, Madrid, 2007

Castelló Nicás, N, *La imputabilidad penal del drogodependiente*, Comares, Granada, 1997

Castelló Nicás, N. , “Causas de inimputabilidad: drogadicción” en *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, CGPJ, Madrid, 2007

Cerezo Mir, J. *Curso de Derecho Penal. Parte General (III) . Teoría Jurídica del delito /2*, Tecnos, Madrid, 2001

Díaz Pita, M^a del Mar, “*Actio liber in causa*”, *Culpabilidad y Estado de Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002,

Díez Ripollés, J. L. , “Aspectos generales de la imputabilidad”, en *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, CGPJ, Madrid, 2007

García Blázquez, M. , *Análisis médico-legal de la imputabilidad en el Código Penal de 1995 (un análisis médico-legal del art. 20.1 y 20.2)* , Comares, Granada, 1997

Hormazábal Malarée, H. , “Susceptibilidad genética y prevención”, *Características biológicas, personalidad y delincuencia*, Comares, Granada, 2003

Iglesias Río, M. A. “La eximente de “anomalía o alteración psíquica”, *ADPCP*, Vol. LVI

Martínez Garay, L , *La imputabilidad penal (concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos)* , Tirant lo Blanch, Valencia, 2005

Martínez Garay, L. , “Imputabilidad y elementos del delito”, en *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, CGPJ, Madrid, 2007

Mezger, E., “Modernos aspectos de la imputabilidad” en *A.D.P.C.P.*, 1957

Mir Puig, S. , *Derecho Penal. Parte General*, Ed. Reppertor, Barcelona, 2011

Morales Prats, F. , en VV.AA. *Comentarios al Código Penal Español. T.I*, Dir. Quintero Olivares, Aranzadi, Navarra, 2011

Morillas Cueva, L. , *Discurso del Acto de Investidura de Doctor “Honoris Causa” por la Universidad de Almería del Excelentísimo Señor D. Lorenzo Morillas Cueva*, Universidad de Almería, MMXIII

Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010